

**Asunto.** Se presenta denuncia popular.

**Referencia:** Obras sin autorización en Ímuris, Sonora

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)**

**Delegación Sonora**

**C. Titular de la Delegación Federal de la Profepa en Sonora**

**Presente.**

██████████ mexicano, mayor de edad, en uso de pleno derecho, personalidad reconocida ante esta autoridad administrativa; fundando mi acción en lo estipulado por los numerales 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **189** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**). Señalando en base a lo establecido en el artículo 190 de la LGEEPA así como 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), como domicilio legal para la recepción de cualquier tipo de documento así como notificaciones calle Álvaro Obregón 460, *Colonia Central, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur*; así mismo autorizando para los efectos de RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, **ACCESO Y CONSULTA DEL EXPEDIENTE** a Mario Alberto Sánchez Castro.

A través del presente con todo respeto y como mejor proceda comparezco para manifestar los siguientes hechos motivos de violación a la legislación ambiental:

**ACTOS U OMISIONES QUE SE DENUNCIAN**

**1.- La ejecución de obras de construcción contenidas en el numeral 28 de la LGEEPA, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.**

**DATOS PARA IDENTIFICAR PRESUNTO INFRACTOR Y/o FUENTE**

Denuncia Popular  
Obras sin autorización  
Municipio de Ímuris

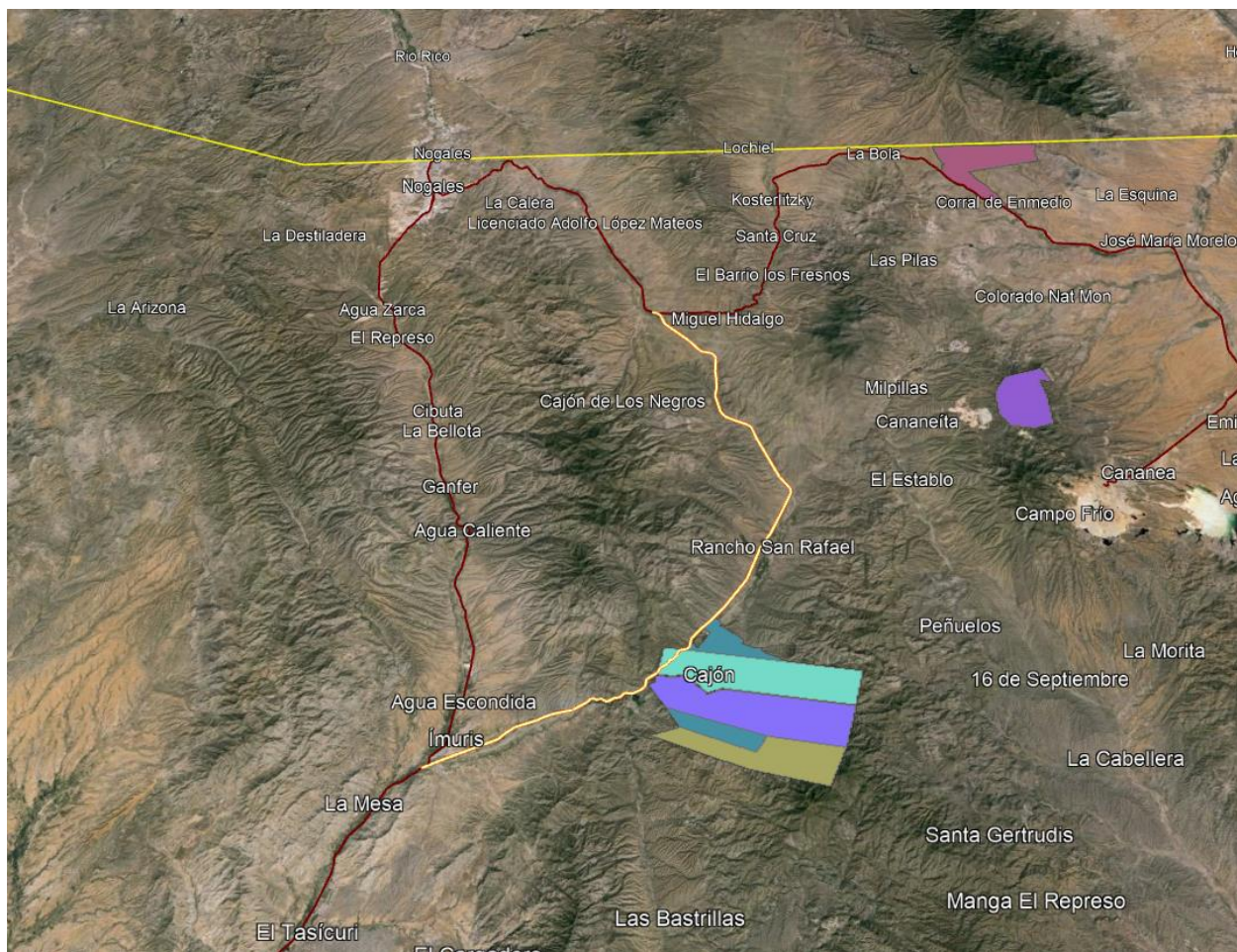
## **CONTAMINANTE**

Contravenciones a la legislación ambiental realizadas presumiblemente por la Secretaría de la Defensa Nacional o terceros subcontratados al efecto, mismas que desarrollan el proyecto posiblemente denominado “Reubicación de las Vías Férreas de Nogales, Sonora”.

La dirección del presunto infractor es: Secretaría de la Defensa Nacional, Avenida Industria Militar S/N. esquina con Boulevard Manuel Ávila Camacho, colonia Lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11640.

## **UBICACIÓN DE LAS OBRAS:**

Para la referencia de esta autoridad, las obras denunciadas se desarrollan dentro de los municipios de Ímuris y Nogales, Sonora. EL polígono kmz que se puede descargar de aquí: <http://t.ly/Rvb2f> .



Mapa: La ubicación de las obras es indicada por la línea amarilla.

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

- 1.- La construcción de las obras que hoy se denuncia, efectivamente requiere de evaluación en materia de impacto ambiental, según lo dispuesto por los numerales 28 de la LGEEPA y 5 fracción Q del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RMIA).
- 2.- Lo anterior da parte a la imposición de una clausura total como medida de seguridad, de las obras en construcción, como de la operación de aquellas ya construidas.

3.- La clausura total es acorde a lo previsto por el numeral 170 de la LGEEPA fracción I, al igual que lo establecido en los *“lineamientos para los casos que se realicen obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, o que, contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma”*, contenidos en el oficio de 19 de Febrero de 2009, firmado por los titulares de la SEMARNAT y PROFEPA.

4.- El lineamiento I del documento supra mencionado, en su punto 1 indica lo siguiente:

**1.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU IMPOSICIÓN.**

A) Como regla general, la autoridad que deberá imponer la clausura como medida de seguridad será la ordenadora de la visita de inspección, que en el caso que nos ocupa serían las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, bajo los siguientes supuestos y de conformidad con los requisitos del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Cuando la **obra o actividad**, estando dentro de los supuestos de los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, carezca o no exhiba la autorización de impacto ambiental.

5.- A la par, la página 4 de los lineamientos en trato, contiene la clasificación de **CLAUSURA TOTAL** “si las obras o actividades carecen de autorización en materia de

impacto ambiental". Caso contrario, esta autoridad administrativa estaría permitiendo un beneficio indebido de la actividad de lucro que realiza el hoy denunciado.

6.- Esta autoridad a su vez, deberá revisar que las obras y el proyecto que actualmente se construye sin autorización, está encuadrado en el plan maestro autorizado al que hace mención en su Manifestación de Impacto Ambiental.

## **RESPECTO A LAS OBRAS CONSTRUIDAS EN LA ILEGALIDAD**

Obras antes citadas que son susceptibles de aplicarles medidas de mitigación –iniciando por la clausura- y en su caso llegar a ser demolidas, en conformidad con los últimos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia en las tesis que a continuación se transcriben (resaltado del de la voz):

**AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.**

El hecho de que las autorizaciones en materia ambiental obtenidas para la construcción de un complejo turístico, posteriormente sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni priva al particular de un derecho adquirido, pues las condiciones bajo las cuales se otorgaron inicialmente las autorizaciones han desaparecido, al existir un "interés público" en que el medio ambiente sea preservado. Lo anterior, aun cuando las obras

hubieran finalizado y el complejo estuviera en operación, porque no puede afirmarse que por esa circunstancia la autoridad competente esté imposibilitada para actuar en favor de la tutela de los intereses y derechos de la colectividad.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1640

**AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN.**

Del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que la emisión de un acto con errores, omisiones o irregularidades, producirá su nulidad, y que la declaración relativa producirá efectos de ineficacia retroactivos. En igual sentido, el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que en caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el propio ordenamiento, serán nulas, sin que sean susceptibles de producir efecto legal alguno. Esto es así, ya que los vicios de ilegalidad son causas potenciales de invalidez y su efecto es, precisamente, la ineficacia, es decir, la eliminación -tanto en el ámbito

jurídico como en el fáctico- de los actos irregulares y la cauda o secuela de consecuencias, como efecto concreto y práctico de un acto irregular. Esta conclusión encuentra sustento en el iter que se actualiza conforme al siguiente orden: La ilegalidad del acto es susceptible de generar su invalidez, a partir de la cual puede ejercitarse la nulidad o anulabilidad (técnica procesal o sistema de acciones que permite al juzgador o a la autoridad administrativa, declarar la invalidez del acto, siempre que no concurran razones no invalidantes o de conservación de éste); surge entonces la ineficacia como sanción de carácter tanto formal y jurídico (nulidad de pleno derecho o lisa y llana), como material, fáctica y funcional de las consecuencias sobrevenidas. Así, aplicadas estas razones a la materia ambiental, la declaratoria de nulidad de autorizaciones en materia de medio ambiente expedidas ilegalmente, que dieron pauta a la construcción de un complejo turístico, **permite que el daño causado, e incluso el impacto ambiental, puedan ser remediados o tasados, aun cuando haya concluido la edificación, pues los efectos y consecuencias, tanto de facto como de derecho que provisionalmente produjo la afectación, son susceptibles de analizarse, valorarse y, en su caso, destruirse o indemnizarse.** Esto es así, ya que al anularse los oficios de autorización ambiental, **la consecuencia es que se decreta ineficaz lo hecho materialmente, o sea la clausura o derrumbe de lo edificado**, a menos que sea mayormente lesiva dicha acción, y no implique resultados concretos para la sustentabilidad pero, desde luego, sujeto a la condición insuperable de mitigar los impactos ambientales causados, con base en el principio de desarrollo sustentable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en su artículo 25.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1638.

Vale recordar la validez o en su caso la rectoría de criterio de las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación para las autoridades administrativas, contenida en la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (resaltado del de la voz):

No. Registro: 39,524; Precedente; Época: Quinta; Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón); Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005.; Tesis: V-TASR-VII-1429; Página: 598

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **JURISPRUDENCIA. NORMA JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL. ELEMENTO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU APLICACIÓN.-**

El criterio contenido en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que adquieren el rango de tesis de jurisprudencia, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, o en su caso, los criterios del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de las Secciones de dicha Sala, que a título de resoluciones jurisdiccionales tienen **la jerarquía de tesis de jurisprudencia de conformidad con el artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, constituyen una norma jurídica de índole general que fija y señala un determinado sentido normativo que considera debe asignársele al contenido de una ley y que de manera obligatoria debe ser observado en la resolución de casos futuros análogos o semejantes cuya controversia encuéntrase comprendida, es decir, regulada, dentro del tenor o contenido de esa ley, a fin de que esos otros casos subsecuentes sean resueltos del mismo modo.**

Consecuentemente, en tanto norma jurídica general, es claro que antes de referirla a un caso concreto resulta absolutamente indispensable precisar sus dos ámbitos de validez específicos de mayor relevancia normativa en el caso, como lo son el personal y el material pues jurídicamente no es válido desarticularla ni desvincularla de las normas individualizadas que, dictadas en los correspondientes casos concretos y específicos, le dieron origen y sustento. Lo anterior, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192, y segundo párrafo del artículo 193 ambos de la Ley de Amparo, así como de conformidad con lo que al efecto ordena el mencionado artículo 260 del Código Fiscal de la Federación. A todo lo anterior se agrega que también debe ser examinada con escrupulosa atención el asunto concerniente al ámbito de validez temporal y espacial de la tesis de jurisprudencia de que se trate, y ello es así, si se tiene presente, por cuanto al primer aspecto se refiere, lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, así como lo previsto en los artículos 260, 262 y 263 del Código Fiscal de la Federación. Y por cuanto al ámbito de validez espacial concierne, resulta de vital importancia tener en cuenta el mandato a que se contrae la segunda parte del artículo 196 de la Ley de Amparo, toda vez que la sujeción relativa a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, posee un ámbito de validez espacial u obligatoriedad a ese nivel específico, expresamente establecido y delimitado al tenor de lo ordenado por el precitado artículo 196. Por tanto, es el cumplimiento estricto de todos los lineamientos y directrices antes dichas, las que permitirán establecer con fundamento, es decir, con validez jurídica la aplicabilidad de una jurisprudencia determinada a un caso concreto, igualmente específico. (25)

Juicio No. 274/04-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio

Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

Es por lo antes dispuesto, que se solicita a esta autoridad administrativa realice los actos tendientes a la investigación de los hechos denunciados, entre los que se incluyen, a efectos de señalamiento no limitativos:

1. Notificar al denunciado.
2. Proceder a una visita de inspección donde se cerciore de lo denunciado en la presente.
3. Solicitarle al infractor el permiso que avale sus obras y operación en materia ambiental y presentado el actualmente nulo, se proceda a clausurar las obras de manera preventiva y posteriormente definitiva.
4. Darle el derecho de defensa al denunciado DENTRO del procedimiento administrativo que al efecto se inicie y no antes con retardos ilegales, como lo son las solicitudes de opinión de autoridades, que si bien son adecuadas, deben ser posteriores al inicio de los respectivos procesos administrativos.

Caso contrario, al conducirse en la omisión, esta autoridad administrativa y el titular al frente de la Delegación de la PROFEPA en Baja California Sur, estarían transgrediendo lo contenido en el numeral 8 en relación con el 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción no puede ser menor de tres veces el beneficio obtenido o el daño causado.

## **PRUEBAS**

**Documental Privada**, consistente en 3 fotos del sitio donde se realizan las obras denunciadas.





### **Documentales:**

### **Preguntas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**

### **Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena)**

Solicitud número: 330026423004041

Pregunta:

“COPIA DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, DE CAMBIO USO DE SUELO Y DEL TRÁMITE UNIFICADO DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL, MODALIDAD A, PARA LOS PROYECTOS QUE CONTEMPLAN LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS FÉRREAS EN EL MUNICIPIO DE ÍMURIS, SONORA DE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS.”

Respuesta:

Denuncia Popular  
Obras sin autorización  
Municipio de Ímuris

“SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE **DESPUÉS DE REALIZAR UNA EXHAUSTIVA BÚSQUEDA** EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTA SECRETARÍA, **NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN DOCUMENTAL** QUE ATIENDA SU SOLICITUD. **LO ANTERIOR, CON BASE EN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE CADA ÁREA ADMINISTRATIVA**, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, RESULTANDO APLICABLE EL **CRITERIO 07/17**, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (**SE ANEXA CRITERIO**).

ASIMISMO, LA **DIRECCIÓN GENERAL DE INGENIEROS**, LE SUGIERE CANALIZAR SU SOLICITUD AL GOBIERNO EL ESTADO DE SONORA, POR SER LA RESPONSABLE DE TRAMITAR Y GESTIONAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.”

**Gobierno del estado de Sonora**  
**Secretaría de infraestructura y desarrollo urbano**

Solicitud número: 260493324000014

Preguntas: *1. Requiero copia simple de la versión pública de la opinión técnica para el proyecto denominado Reubicación de las Vías Férreas de Nogales, Sonora.*  
*2. Requiero copia simple de las autorizaciones para el proyecto denominado Reubicación de las Vías Férreas de Nogales, Sonora.”*

Respuesta:

“...me permito indicarle que después de realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente, en lo que respecta al punto 1, hago del conocimiento que la información solicitada no obra en los expedientes de esta Secretaría. Con relación al punto 2, se encontró que se cuenta con una autorización provisional emitida con fecha 12 de mayo de 2023 por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cuanto a lo solicitado de que se le otorgue la autorización provisional, se adjunta al presente oficio evidencia de la autorización en mención, omitiéndose parte de la misma por ser clasificada como reservada parcialmente en términos del artículo 96 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.”

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat)**

Solicitud: 330026724000005

Pregunta: *“1. Requiero copia simple de la versión pública de la solicitud de*

*"autorización provisional" para el proyecto denominado "Reubicación de las Vías Férreas de Nogales, Sonora"*

*2.Requiero copia simple de la versión pública de la resolución de la "autorización provisional" para el proyecto denominado "Reubicación de las Vías Férreas de Nogales, Sonora" (Sic.)*

Respuesta:

“...se hace de su conocimiento que, parte de la información se encuentra clasificada como **reservada**;...”

Lo anterior evidencia que el gobierno del estado de Sonora solicitó una “autorización provisional” de la Semarnat para la construcción del tren que ejecuta la Sedena. Esto no es habitual. Además, tanto la Sedena como el gobierno de Sonora niegan poseer el dicha una “autorización provisional”. Además, la Semarnat y el gobierno de Sonora han clasificado la información como confidencial por cinco años porque el proyecto ha sido considerado de seguridad nacional. Cabe destacar que el concepto de “autorización provisional” no está reconocido en la Ley General del Equilibrio Ecológico (LGEEPA) ni en su reglamento en materia de impacto ambiental.

**Por lo antes expuesto y fundado solicito:**

**PRIMERO:** Sea admitida la presente denuncia en tiempo, forma y términos de ley.

**SEGUNDO:** Solicito y doy aviso en los términos del artículo 19 en relación con el 18, 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental “**LFTAIPG**”, **que mi nombre y demás datos personales que asiento en éste ocurso, deben ser considerados información reservada y confidencial**, habida cuenta que la difusión de estos datos puede ocasionarnos consecuencias indeseables y potenciales afectaciones a mi esfera patrimonial y jurídica.

**SEGUNDO:** Sean investigados por esta Procuraduría los hechos que manifiesto y se proceda a NOTIFICAR A LOS INFRACTORES, conforme a lo establecido en el capítulo de DENUNCIA POPULAR de la LGEEPA, así también se implementen las medidas de

seguridad de CLAUSURA TOTAL y sanciones correspondientes.

**TERCERO:** Se me tenga como parte del proceso de denuncia popular, estrictamente concatenado al procedimiento administrativo que pueda surgir de la aplicación de facultades de esta Dependencia.

**La Paz Baja California a la fecha de su presentación, marzo 2024**

[Redacted Signature]